



OFORD.: N°14933
Antecedentes.: Oficios Ordinarios Nros 879 y 1012 de
2021 del Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos.
Materia.: Informa
SGD.: N°2021030087751
Santiago, 09 de Marzo de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR JEFE DEPARTAMENTO DE PERSONAS JURÍDICAS
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Carlos Aguilar Muñoz

Se han recibido los oficios de Antecedentes, mediante los cuales solicita a esta Comisión su pronunciamiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 de la Ley 19.880, que establece las bases del Procedimiento Administrativo, respecto del recurso de reposición y jerárquico en subsidio, presentado por la Mutual de Seguros de Chile (en adelante "la Mutual") en contra del Oficio Ordinario N° 206 de 15 de enero de 2021 de la Subsecretaría de Justicia.

1.- En el recurso presentado por la Mutual se señala en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 *"La Mutual de Seguros de Chile tuvo y tiene reconocimiento como una Compañía de Seguros. Si bien se constituyó en 1919 como una corporación privada sujeta a las normas del Título XXXIII del Libro 1 del Código Civil, con el objeto otorgar cobertura a los riesgos a los cuales se encontraba expuesto el personal de la Armada de Chile, aquella situación cambio por dos razones: i) Con la entrada en vigencia del Decreto con Fuerza de Ley N 251, de 20 de mayo de 1931, publicado el 22 de mayo del mismo año, que regula las Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio (en adelante "DFL N° 251, de 1931), se le reconoció a la Mutual el carácter de compañía de seguros, en razón del giro o actividad que desarrollaba; y ii) La Mutual de Seguros comenzó a dar cobertura de seguros a personas que no eran parte del personal de la Armada de Chile, es decir, comenzó a actuar en el mercado abierto de seguros, tal como las demás compañías."*

1.2 *"c) Los miembros del Consejo Directivo están sujetos al mismo régimen y responsabilidad de los miembros del directorio de las compañías de seguros constituidas como sociedades anónimas. Así, están sometidos a los mismos deberes y obligaciones, debiendo asumir la responsabilidad civil, penal y administrativa por sus actos. De hecho, la responsabilidad administrativa le corresponde hacerla efectiva a la CMF, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley N° 3.538, y tal como este mismo organismo lo ha sostenido mediante el Oficio Ordinario N°32.695, del 11 de octubre de 2019, que fue incorporado al expediente de fiscalización."*

1.3. *"La Mutual de Seguros de Chile no es una "Mutual Institucional", lo que la diferencia de las Mutualidades de Carabineros y la Mutualidad del Ejército y Aviación, debido a la cartera*

de asegurados, pues el 72% de sus asegurados y cerca del 90% de las primas de la Mutual provienen de los seguros que cubren a personas que no son funcionarios de la Armada, entidad que no tiene control sobre la Mutual. Además, en lo que dice relación con la composición del Consejo Directivo también existen marcadas diferencias, pues el Consejo Directivo de la Mutual está compuesto por 10 miembros, de los cuales solo 2 tienen calidad de personal en servicio activo de la Armada de Chile⁴. El resto de los integrantes del Consejo Directivo pertenecen al sector retirado de las FF.AA. (1 integrante), a los asociados del sector público y privado (4 integrantes) y a los trabajadores de la misma Corporación (2 integrantes), debiendo agregarse a) Gerente General, quien integra el Consejo Directivo en razón de su cargo."

2.- En relación a lo anterior, se informa lo siguiente:

2.1 Respecto a lo manifestado en el punto 1.1, cabe señalar que el artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, en adelante, Ley de Seguros, establece que: *"El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general"*.

No obstante lo señalado precedentemente, el artículo 7 de la Ley N°18.660 dispone: *"Las entidades de carácter mutual que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, estuvieren autorizadas para asegurar, podrán continuar en sus negocios y se sujetarán a las normas de su propia legislación y a las del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, en todo lo que no fuere incompatible con aquella, en la medida en que sólo aseguren a las personas señaladas en el artículo 1° del decreto ley N° 1092, de 1975"*.

De lo anterior, se desprende que si bien las mutualidades no se encuentran dentro de aquellas entidades a que hace alusión el artículo 4 de la Ley de Seguros, es decir no son sociedades anónimas nacionales de seguros o reaseguros, dichas mutualidades se encuentran facultadas expresamente por la Ley 18.660 para ejercer el comercio de seguro en los términos que señala el artículo 7 ya mencionado.

Por tanto, la Ley de Seguros no ha reconocido a las mutualidades el carácter de compañía de seguros como señala el recurso interpuesto por la Mutual, sino que la Ley 18.660 les ha permitido a estas entidades, que no son compañías de seguros, seguir ejerciendo el comercio de seguros, no obstante no ser una sociedad anónima de aquellas señaladas en el artículo 4 de la Ley de Seguros.

2.2 En relación al punto 1.2, se informa que las sociedades anónimas y los miembros del directorio se encuentran sujetos al régimen y responsabilidades que establece la Ley 18.046, sobre sociedades anónimas, Ley que es aplicable exclusivamente a las entidades y personas que ella señala, no comprendiéndose entre estas, a las entidades mutuales.

Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 37 del Decreto Ley N°3.538, que dispone: *"Las personas o entidades diversas de aquéllas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto de la aplicación por parte de ésta de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios."*

2.3 En relación a la afirmación contenida en el punto 1.3, respecto a que la Mutual no sería un "Mutual Institucional", cabe señalar que esta entidad se encuentra comprendida dentro de aquéllas Mutualidades Institucionales a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Ley N°

1092 de 1975, que dispone la obligatoriedad del seguro de vida para el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

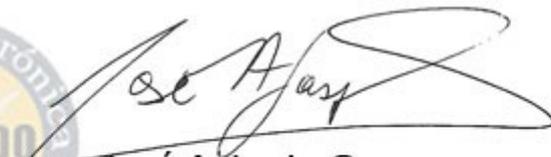
Por otra parte, la Ley 18.660 permite que estas entidades aseguren a personas distintas a aquellas señaladas en el artículo 1° del Decreto Ley N° 1.092, de 1975, exigiendo entre otros requisitos, la obligación de constituir contabilidades separadas. Sin embargo, no se advierte que esta Ley contemple un tratamiento distinto para las mutualidades que mantienen un porcentaje mayor de asegurados bajo esta condición en orden a que esto tenga como consecuencia el dejar de tener el carácter de "Mutual Institucional" como señala.

De lo expuesto se tiene que las entidades de carácter mutual son fiscalizadas por esta Comisión en cuanto a su objeto de asegurar riesgos a base de primas y en este sentido se les aplican todas las disposiciones y normas emitidas en materia de seguros dirigidas a las entidades aseguradoras, a menos que la disposición respectiva disponga otra cosa.

No obstante lo anterior, las compañías de seguros y las mutualidades tienen su propio régimen legal en cuanto a su constitución y estatutos, por lo que no es posible homologar la aplicación de estas disposiciones entre ambas entidades.

OAD-JID-PTG WF 1378842

Saluda atentamente a Usted.

 
José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2021149331380403LdlPCShvVGilpypWbIbNiEQAoRsgHe